



Gobierno Regional
del Callao

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 325 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 16 ABR 2015

VISTOS:

El Expediente N° 12817 de fecha 02 de Marzo 2015, HUARINGA ALARCON CEFERINO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7494 de fecha 30 de Diciembre de 2014, que declaro improcedente la solicitud de pago por bonificación diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo N° 276.

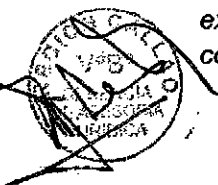
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7494 de fecha 30 de Diciembre de 2014, que DECLARO IMPROCEDENTE la solicitud de pago por bonificación diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo N° 276 efectuada por HUARINGA ALARCON CEFERINO, en su calidad de ex – secretario II en la Institución Educativa Callao – Callao.

La Resolución Directoral Regional N° 7494 de fecha 30 de Diciembre de 2014, fue notificada, mediante acta de notificación de fecha 19 de febrero de 2015, conforme obra en autos a folios 22. El recurrente HUARINGA ALARCON CEFERINO con fecha 02 de Marzo de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de impugnación se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación diferencial establecida por el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia en sus alcances y contenidos según se consigna en los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Sobre lo expuesto en el párrafo precedente debe tenerse en cuenta dos cuestiones respecto del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que (i) su artículo 9° precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculadas en función de la Remuneración Total Permanente, que es descrita en su artículo 8; y que (ii) fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente
CRISTHIAN OMAR PERAZA MORALES DE LA CRUZ contra la resolución legal.

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Atendiendo a lo advertido en el párrafo precedente, es de aplicación la prescrito en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" por cuya razón resulta aplicable, para este caso, lo contenido en el artículo 9° del precitado Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Se advierte entonces, que mediante el recurso que es materia de análisis, se expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por HUARINGA ALARCON CEFERINO contra la Resolución Directoral Regional N° 7494 de fecha 30 de Diciembre de 2014, teniéndose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Patricia Martínez Valdivieso
Gerente General Regional

CC. DREC.
Recurrente